

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 24 de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 209

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandantes CENEIDA MARTÍNEZ OSPINA
Demandado: ÁNGEL MARÍA GIRALDO CEBALLOS
Radicación: 765203110001 2021-00416-00

Palmira- Valle del Cauca, 24 de febrero de 2022.

Revisada el escrito de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CENEIDA MARTÍNEZ OSPINA** en contra de **ÁNGEL MARÍA GIRALDO CEBALLOS**, adolece de los siguientes defectos:

- No existe claridad frente al tipo de proceso que desea adelantar, toda vez que de la lectura de los hechos y el memorial poder se desprende que se trata de un proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y de las pretensiones de la demanda se establece que pretende se tramite la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, sumado a que revisado el acápite denominado “procedimiento y competencia” el profesional enuncia el C.P.C. norma derogada. Deberá aclarar, haciéndole la advertencia que sea cual sea el tramite pretendido, el mismo deberá cumplir con los requisitos generales y especiales para su admisión ya sea requisito de procedibilidad y/o inventario de bienes.
- De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ídem.
- No cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en tanto no indica la dirección física y electrónica de la parte demandante, como tampoco indica la dirección electrónica del demandado, conforme las voces del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CENEIDA MARTÍNEZ OSPINA** en contra de **ÁNGEL MARÍA GIRALDO CEBALLOS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **ALDO MOSQUERA PINO** para actuar como apoderado de la parte demandante, a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 018 de hoy 25 de febrero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7ec96607937d0aff67fed2102b294c11f54ba1856a52d4c8d64a1af7646cfb**

Documento generado en 24/02/2022 06:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>